



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-141

11 de septiembre de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00040”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO VALENCIA, en contra del JUZGADO PRIMERO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 18001310500120230028500.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de agosto de 2025, el señor GUSTAVO VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N. 18001310500120230028500, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO. La queja se presentó invocando la existencia de mora judicial.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de agosto de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 18001110100120250004000.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-117 del 26 de agosto de 2025, se dispuso requerir al doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, en su condición de JUEZ PRIMERO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada sobre el trámite surtido dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer.

Con oficio recibido en esta Corporación el 28 de agosto de 2025, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, en especial sobre las manifestaciones hechas por el solicitante.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2025 se dejó constancia en el expediente de vigilancia judicial administrativa de que el doctor Wilson Carreño Murcia, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, se encontraba haciendo uso de un permiso debidamente autorizado entre los días del 1 y 5 de septiembre de 2025.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado con el N.º 18001310500120230028500, en conocimiento del Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá, argumentando que, existe mora judicial en el trámite del proceso objeto de vigilancia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento efectuado por esta corporación el día 28 de agosto de 2025, rindiendo informe en los términos solicitados y suministrando información detallada sobre el proceso ordinario laboral referido en dicha comunicación, así:

1. En el despacho judicial cursa el proceso ordinario laboral en el que actúa como demandante el señor Gustavo Adolfo Olarte Collazos, y como demandados SERVAF S.A. E.S.P. y el Municipio de Florencia, dentro del cual se han surtido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
27 de noviembre de 2023	Acta de reparto y recepción de la demanda.
16 de enero de 2024	Auto interlocutorio No. 005 – admisión de la demanda.
30 de enero de 2024	Notificación al Municipio de Florencia, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
27 de febrero de 2024	La parte actora realiza trámites de notificación al demandado SERVAF S.A. E.S.P.
29 de abril de 2024	Auto interlocutorio No. 0155 – Admite Reforma de la demanda.
10 de mayo de 2024	Auto tiene por contestada la demanda y fija fecha de audiencia.
10 de octubre de 2024	Se realiza audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y se fija fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el 03 de septiembre de 2025 a las 9:00 y 3:00 pm.
10 de octubre de 2024	Se libran oficios a la Fiscalía y SERVAF S.A., notificados el 1 de noviembre de 2024.
15 de agosto de 2024	Se remite link del expediente al demandante.
26 de agosto de 2024	Auto que abstiene de reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez.

2. La queja fue presentada por una persona que no hace parte del proceso laboral, razón por la cual carece de legitimación en la causa para intervenir en el mismo.
3. El proceso ha sido tramitado de forma oportuna, resolviendo las solicitudes presentadas, y actualmente se encuentra a la espera de la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 3 de septiembre de 2025.
4. La agenda del despacho presenta congestión, lo que ha obligado a programar audiencias para el mes de junio del año 2026, pese a que en promedio se celebran dos o tres diligencias diarias.
5. La queja no hace referencia a una solicitud específica; únicamente señala que la presunta mora corresponde a 627 días, sin que existan actualmente peticiones pendientes por resolver.

Análisis Probatorio:

En primer lugar, una vez recolectado y valorado el material probatorio aportado en la presente vigilancia judicial administrativa, así como revisado el expediente a través del aplicativo de consulta de procesos, se constató que el señor GUSTAVO VALENCIA no ostenta la calidad de sujeto procesal en el expediente identificado con radicado 180013105001-2023-00285-00.

Adicionalmente, no se evidenció la presentación de documento alguno ni se allegaron elementos de prueba que acrediten un interés legítimo y directo en el proceso judicial objeto de vigilancia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa:

“Artículo Tercero. Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca **interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, dado que el peticionario no acreditó el interés legítimo exigido para la procedencia de este mecanismo, no se satisface el requisito habilitante para dar curso a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, esta Corporación carece de competencia para aperturar actuación alguna frente al despacho judicial, al no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia establecidos en el marco normativo vigente.

En segundo lugar, se verificó que no existen actualmente solicitudes, escritos o peticiones pendientes de trámite en el proceso. El análisis integral del cuaderno principal, así como la verificación de las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, permiten concluir que todas las solicitudes de las partes han sido resueltas de manera oportuna y conforme al procedimiento legal. No se evidencian omisiones procesales ni mora injustificada atribuible al despacho judicial.

De esta manera, se determina que el proceso se encuentra al día y su trámite avanza con normalidad, en concordancia con los principios de celeridad y eficiencia previstos en el artículo 4º de la Ley 270 de 1996 —Estatutaria de la Administración de Justicia—, el cual

dispone que la administración de justicia debe desarrollarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

En tercer lugar, debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa no constituye un mecanismo destinado a intervenir en el desarrollo litigioso de los procesos judiciales, ni puede utilizarse como instrumento para forzar un impulso procesal artificial que altere el orden natural de ingreso, turno y atención de los asuntos sometidos al conocimiento de los despachos judiciales.

Este mecanismo fue diseñado exclusivamente como una herramienta de control para garantizar el cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y oportunidad en la administración de justicia, y no como un medio para favorecer indebidamente a alguna de las partes en detrimento del principio de igualdad procesal, ni para interferir en la autonomía judicial.

En tal sentido, la solicitud de vigilancia judicial no puede interpretarse como un recurso paralelo para exigir prioridad en la resolución de peticiones o memoriales cuando estas se encuentran dentro de los tiempos razonables y conforme al orden interno de trabajo del despacho judicial. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance de la figura y afectar la organización de la función judicial, la cual debe regirse por criterios objetivos, equitativos y ajustados a la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, por tanto, no se accederá a la apertura del presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, JUEZ PRIMERO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular ni mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180013105001-2023-00285-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de septiembre de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor GUSTAVO VALENCIA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.° 180013105001-2023-00285-00, que conoce el Juzgado Primero Laboral de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo un8. ° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de septiembre de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053f95f0007085dce33a053c653b19b2c4e4d85dfe33c6d7602d87955d75e8c3**

Documento generado en 11/09/2025 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>